
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Francis Domingo Hernández De León.

Abogado: Dr. Vicente A. Vicente Del Orbe.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Domingo Hernández de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017860-3, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá kilómetro 40, núm. 69, distrito municipal Los Botados, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones recibidas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 2347-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron las Magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2013, Lino Heredia interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Francis Domingo Hernández de León, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, por violación a los artículos 406, 407 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 7 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Dr. José del Carmen García Hernández, dispuso el archivo del caso a favor de Francis Domingo Hernández, conforme el artículo 281-8 del Código Procesal Penal, por las partes haber conciliado; dictamen que fue objetado por el querellante, por lo cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata el 20 de agosto de 2015 revocó el archivo dispuesto, ordenando al Ministerio Público la continuación de la acción penal y la presentación de acto conclusivo en el plazo de veinte días;
- c) que el 14 de octubre del 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Santiago Germán Aquino, presentó acusación contra Francis Domingo Hernández de León, imputándole el tipo penal previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lino Heredia Payano;
- d) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00024-2016, de fecha 1 de marzo de 2016;
- e) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00077-2016, del 1 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Francis Domingo Hernández de León, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años, de prisión en perjuicio de la víctima Lino Heredia Payano; SEGUNDO: Rechaza la variación de la medida de coerción; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el señor Lino Heredia Payano, en cuanto al fondo lo condena al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$200,000.00); CUARTO: Con esta decisión queda fallado cualquier incidente que haya sido planteado en el transcurso del proceso; QUINTO: Condena al imputado Francis Domingo Hernández de León, al pago de las costas civiles del procedimiento; SEXTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para su fiel control y cumplimiento; SÉPTIMO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 22 de diciembre del año 2016, a las 9:00 a.m.”;

- f) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SEN-00133, de fecha 1 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Domingo Hernández de León a través de su representante legal Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, en contra de la sentencia 00077-2016 de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida y dicta decisión propia, ordenando la absolución del imputado, hoy recurrente por insuficiencia de pruebas y por los motivos supraindicados en esta sentencia; TERCERO: Ratifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (2) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las

9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único motivo de casación, el cual no titula de forma individualizada, sin embargo, en su desarrollo alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al fallar de esa manera, los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 9, párrafo I, de la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados; toda vez que nuestro representado firmó un contrato de cuota litis, con su ex-cliente que no trascendía, más allá de las consecuciones de los daños y perjuicios perseguidos en el fondo de la demanda; que de un análisis exegético y aritmético se puede determinar que lejos del abogado haber engañado a su ex-cliente, el abogado Dr. Francis Domingo Hernández de León, pagó Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60, 000.00) a su ex-cliente, por encima de lo pactado, que de Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$116,400.00), debió pagar solo Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$58,200.00), y a parte de eso consignó en impuestos internos, la suma de Diecisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$17, 000.00) para un total de Setenta y Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$77,000.00); A que al fallar de esa manera, los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 53, del Código Procesal Penal, que establece: “la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda; Que el abogado recurrente ha demostrado que no le debe nada a Lino Heredia, sino que por el contrario se ha excedido en el cumplimiento de su deber, pagándole por encima de lo pactado; los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Toda vez que la parte recurrente ha depositado prueba suficiente que demuestran que no tienen ninguna deuda con el señor Lino Heredia, por lo que el tribunal a quo cometió un error reteniendo sanciones civiles en su perjuicio; que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de Julio del 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil; Toda vez que como lo civil va aparejado de manera accesoria con lo penal, el derecho común rige en toda materia, y en consecuencia, esta ley ha de aplicarse en el caso de la especie”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que ante estos vacíos en cuanto a valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, así como el carácter incompleto de la motivación que dejó en el aire la motivación, y el hecho de llegar a conclusiones de que los recibos supraindicados no le merecían credibilidad con base a conjeturas en cuanto a lo que “suelen” o no hacer los abogados, deja evidenciado que el elemento constitutivo de la intención no fue más allá de dudas establecido, por lo que en tales condiciones no era posible establecer la responsabilidad penal del recurrente por no satisfacer la prueba y su valoración el quantum necesario para tal pronunciamiento; Que, del análisis de la sentencia recurrida, sí es posible retener una falta en el aspecto civil, pues se evidencia que en cuanto al manejo oportuno y claro de la situación, las explicaciones debidas del abogado o letrado respecto a su cliente del curso de la acción, del alcance del contrato de cuota litis y de lo que le correspondía al cliente y lo que eran los honorarios del recurrente, todo esto a cargo del técnico o letrado, que produjo incertidumbre, insatisfacción e informaciones mutiladas al recurrido, y por este agravio o perjuicio, dan al traste a pronunciar condenaciones de tipo resarcitorias en el presente caso, por lo que procede ratificar el aspecto civil de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente, como se ha visto, plantea violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 9, párrafo I, de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, 53 del Código Procesal Penal, 1315 del Código Civil Dominicano y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, por retener en su contra “una falta en el aspecto civil”, no obstante haber probado que pagó a su cliente más del monto acordado en el contrato de cuota litis;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que no fueron violentadas las disposiciones legales que alega el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* al abreviar en la sentencia de primer grado, como era su deber, pudo determinar de lo allí juzgado que, “conforme a lo dilucidado por ante el Tribunal a quo (sic) el presente caso gira alrededor de la relación cliente y abogado en el cual este último representaba al recurrido Lino Heredia ante una demanda contra EDEESTE por la muerte de

unas vacas propiedad del recurrido, y que alegadamente su abogado le había informado que había perdido la causa, pero que en realidad ya la compañía le había entregado al recurrente la suma de RD\$116,000.00 pesos y los honorarios profesionales por lo que el cliente acusa al imputado de abuso de confianza conforme el artículo 408 del Código Penal”

Considerando, que desde esa perspectiva se advierte que, si bien fue declarada por la alzada la absolución del imputado por no configurarse el elemento intencional requerido para la caracterización del tipo penal de abuso de confianza, la actuación del actual recurrente debidamente comprobada por la Corte configuró una falta y evidentemente un perjuicio al querellante que debe ser resarcido, tal y como fue juzgado por la jurisdicción de mérito y por la Corte *a qua*, motivo por el cual la indemnización fijada es condigna al agravio experimentado por el recurrido y no violenta de ninguna forma las disposiciones legales señaladas; por todo lo cual, se desestima el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, la sentencia impugnada queda confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”; que en el presente caso la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones y en esas atenciones procede condenarlo al pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Domingo Hernández de León, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena-María G. Garabito Ramírez- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretariogeneral, que certifico.